CAUSA N.º 0783-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Guayaquil, 30 de octubre de 2014 a las 19h05 **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 0783-13-EP, agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 150-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014, presentado por el señor Pablo Salinas Jaramillo en calidad de abogado patrocinador del doctor Rómulo García Sosa, procurador metropolitano, representante legal y judicial del Distrito Metropolitano de Quito, legitimado activo en la acción extraordinaria de protección. En lo principal, atendiendo el recurso planteado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dice: "De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación (...)". **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según considere pertinente. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en el que incurre la misma. En cambio, la **ampliación** suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar, el sentido que se quiso dar al redactarla. **CUARTO.-** El recurrente solicita a la Corte que se pronuncie sobre los siguientes puntos: "cómo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está legitimado activamente para proponer la acción extraordinaria de protección respecto a procesos que en su momento correspondieron al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural" (sic). En relación a este punto, cabe indicar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se encontraba legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos determinados en los artículos 437 y 439 de la Constitución que establece, que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el alcalde de la ciudad de Quito de ese entonces,

general Paco Moncayo Gallegos, fue actor del juicio de impugnación tributario. Posteriormente, por intermedio del señor Marco Ulloa Parra en su calidad de subprocurador del Municipio de Quito, al considerar supuestamente vulnerado los derechos constitucionales en la sentencia de casación, planteó esta garantía jurisdiccional. Por tanto, como fue parte del proceso en la instancia ordinaria, también se encontraba facultado para presentar esta acción. De esta manera, se atiende la ampliación requerida. Asimismo, el peticionario **"solicita se aclare y amplíe de qué manera una norma reglamentaria podía innovar una norma de carácter legal, creando requisitos que no estaban previstos en la misma"** (sic). Al respecto, esta Magistratura Constitucional al desarrollar el problema jurídico planteado en la sentencia, esto es, sobre la motivación, desarrolló ampliamente lo requerido por el recurrente, exponiendo los razonamientos claros y fehacientes, tal como se desprende en la página siete de la decisión constitucional (fojas 153 del expediente constitucional). En tal virtud, se niega la pretensión. Por otra parte solicita que se: **"(...) aclare y amplíe por qué razón los artículos 69-B de la Ley de Régimen Tributario Interno y 149 del respectivo Reglamento, si era vigentes a esa época, no fueron analizados y considerados por los jueces Especializados de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para cumplir con la garantía de la motivación en la sentencia dictada el 03 de enero de 2013 a las 13h40"** (sic). Sobre el asunto expuesto, se puede observar que lo que pide el recurrente es que se realice razonamientos de normas jurídicas infraconstitucionales, aduciendo que no han sido analizadas ni consideradas por los jueces especializados de la Corte Nacional de Justicia en la decisión impugnada. De allí que esta pretensión, *prima facie*, es improcedente toda vez que esta Corte, en la sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP ha señalado que: "(...) la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes". Por tanto, se vuelve improcedente la petición. Finalmente, la solicitud de aclaración y ampliación manifiesta: **"por qué razón la inconsistencia resolutiva de los fallos que supuestamente configuran un precedente jurisprudencial obligatorio no fueron analizados y considerados al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos por la misma Corte Constitucional; (...) y cuál es el fundamento constitucional y/o legal bajo el cual la Administración Tributaria adquiría propiedad sobre esos valores"** (sic). El recurso planteado hace referencia a una simple inconformidad del recurrente con la decisión constitucional adoptada por este Organismo y no constituye tema de ampliación o aclaración pues, no se refiere a la omisión u obscuridad de la misma. En consecuencia, en los términos

expuestos, se niega los recursos horizontales presentado por el señor Pablo Salinas Jaramillo en calidad de abogado patrocinador del doctor Rómulo García Sosa, procurador metropolitano, representante legal y judicial del Distrito Metropolitano de Quito, por improcedente. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.° 0150-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014. Concédase las copias certificadas al peticionario. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 30 de octubre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0783-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de aclaración y ampliación de sentencia de 30 de octubre del 2014, a los señores Subprocurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla constitucional 1150 y a través del correo electrónico: psalinas@salinasvillacres.com; Karla Robalino Flores, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional 052, así como también en la casilla judicial 568 y a través de los correos electrónicos: rdalvarez@sri.gob.ec; sri.norte17@foroabogados.ec; y npatricioperezp@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ